



**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR, CON RUC**

Asunción,

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, con **RUC 2955396-2**, presentado el mediante el expediente N, en contra de la Resolución Particular N; y,

**CONSIDERANDO:** Que la contribuyente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida se determinó la obligación IVA General de los periodos fiscales de setiembre/2010 y enero, marzo, abril y mayo/2011 y el IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2010 y 2011, en razón de que durante el sumario administrativo se probó que la contribuyente presentó sus declaraciones juradas sin movimiento y no declaró los ingresos gravados que fueron informados por sus clientes agentes de información, quienes presentaron los respectivos comprobantes expedidos por la recurrente, ante la negativa de esta de presentar los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización. Estas situaciones evidenciaron que la misma infringió la normativa tributaria, y teniendo en cuenta que los hechos se encuadraron a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, se le aplicó la multa por defraudación del 100% sobre el tributo no ingresado, pues se demostró que la misma excluyó sus ventas e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; además se le aplicó la multa por contravención, por no haber presentado los documentos requeridos, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 1 de la RG N° 51/11, según el siguiente detalle:

Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto 10%	Retenciones del IVA a considerar	Impuesto a Ingresar	Multa 100%	Total
09/2010						
01/2011						
03/2011						
04/2011						
05/2011						
2.010						
2.011						
Multa por contravención inciso "e" del artículo 1 de la RG 51/11						
<b>TOTALES</b>						

Al respecto, en la fundamentación del recurso, la recurrente manifestó que es contribuyente del IVA General porque presta servicios en su condición de enfermera y que recién en el mes de julio de 2014 se enteró de que estaba inscripta en las obligaciones reclamadas y que nada tiene que ver con la actividad comercial que se le atribuyó. Señaló además que las etapas del proceso fueron notificadas en un domicilio que no le corresponde, ya que su domicilio es en la localidad de, por lo que alegó la existencia de una violación a los principios constitucionales de la defensa y del debido proceso. Por otro lado, se rectificó del allanamiento efectuado mediante su escrito del, en el cual solicitó el cambio de la calificación de su conducta a Omisión de Pago. Por último, indicó que debido a esta situación, realizó la denuncia ante el Ministerio Público por la supuesta adulteración de informaciones. Adjuntó como prueba, la copia de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público, copia del contrato de prestación de servicios y la copia de un comprobante de venta emitido por la misma al.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) analizó los antecedentes y mediante el dictamen N° recomendó NO HACER LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ya que la recurrente, si bien adjuntó una copia de la denuncia realizada ante el Ministerio Público, no fundamentó debidamente su pedido y no aportó otros elementos nuevos para revocar el acto administrativo, ya que desde su inscripción registra la actividad económica: "". El DSR indicó además, que la contribuyente tuvo acceso a las actuaciones inclusive antes de la instrucción del sumario, ya que mediante el expediente N° había manifestado que dio cumplimiento a lo solicitado en el expediente N°, que hace referencia a la nota mediante la cual se dio inicio al control y se solicitó documentos, por lo que tampoco puede alegar que no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, mediante el dictamen DAT , el Dpto. de Asistencia Técnica concluyó también que por las mismas circunstancias la recurrente no fundamentó debidamente ni aportó elementos categóricos que desvirtúen los hechos constatados durante la fiscalización y confirmados en el sumario administrativo, y porque también se probó que:

- El comprobante de venta que adjuntó la contribuyente a su descargo (fs. 8), en el encabezado registra los mismos datos de cabecera que los incluidos en los comprobantes presentados por sus clientes, y que la misma negó haber expedido, tales como: la misma actividad económica (Servicios de Alojamiento); la misma dirección; y el mismo número de teléfono (0975 649009), los cuales coinciden con los datos declarados en el RUC al momento de su inscripción, por lo que la misma no puede desconocerlos. (fs.18)
- Se verificó en el módulo Facturación y Timbrado que el Timbrado N° es válido y corresponde al talonario



**POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR, CON RUC**

de comprobantes presentados por los clientes de la contribuyente. (fs.19)

- c) Esta situación, al igual que los datos básicos de su RUC, tampoco pueden ser desconocidos por la recurrente, ya que según los registros del Sistema Marangatú, desde el la misma cuenta con Clave de Acceso al Sistema Marangatú, teniendo acceso a todos sus datos y operaciones. (fs.20)

Finalmente, el DAT señaló que constatados estos hechos, la recurrente no puede alegar la falta de defensa ni la nulidad del proceso cuando en realidad cada una de las notificaciones cumplió su cometido que era la de poner a conocimiento de la misma las actuaciones y ella pueda participar de todo el proceso.

En consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

- ART. 1°- RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, con **RUC**, y **CONFIRMAR** la Resolución Particular N°, en todos sus términos.
- ART. 2°- NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos determinados y las multas aplicadas.
- ART. 3°- REMITIR** copia de esta resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales.
- ART. 4° - COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**